

ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA FUERA DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE

TITULO I

Capítulo 1.- Disposiciones generales

Artículo 1.-

1.-La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias conferidas al Municipio por los Arts. 4.1.a), 22 y 25 g), de la ley 7/85 de 2 de Abril. Reguladora de las bases del Régimen Local, Arts. 45, 46 y 47 de la Ley 16/2002 de 19 de Diciembre, de Comercio de Castilla y León y supletoriamente por las disposiciones contenidas en el R. Decreto 1010/85 de 5 de junio, Regulador de la Venta Ambulante y fuera de establecimiento comercial permanente

2.- Objeto.- Constituye el objeto de esta Ordenanza la regulación de la venta ambulante y fuera de establecimiento comercial permanente, así como, la regulación de la tasa por la realización de esta actividad.

Artículo 2

1.- No se concederá autorización para la venta de aquellos productos cuya normativa reguladora específica así lo prohíba.

2.- Sin perjuicio de las competencias Municipales en la materia, las autoridades sanitarias competentes, cuando motivos de salud pública lo aconsejen podrán prohibir la venta de determinados productos alimenticios en las formas contempladas en esta Ordenanza.

Capítulo II De la venta fuera de establecimiento comercial permanente.

Artículo 3

El ejercicio, en el término municipal de Murias de Paredes, de la venta fuera de establecimiento comercial permanente podrá realizarse a través de la venta ambulante, en las plazas y vías públicas de todas las localidades del municipio.

Artículo 4

El comerciante para el ejercicio de la venta ambulante, deberá cumplir los siguientes requisitos

A.- Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del I.A.E. y encontrarse al corriente de pago de la tarifa.

B.- Satisfacer, con carácter previo al inicio de la actividad la tasa municipal recogida en esta Ordenanza.

C.-Reunir los requisitos y condiciones, exigidos por la normativa reguladora del producto objeto de la venta ambulante.

D.- Estar en posesión de póliza de responsabilidad civil y de la preceptiva licencia Municipal.

Artículo 5

El Ayuntamiento otorgará la licencia siempre y cuando el solicitante acredite los requisitos establecidos en el artículo anterior .

En el documento de otorgamiento se indicará el lugar o lugares donde puede ejercerse la venta ambulante, las fechas en las que podrá llevarse a cabo y los productos autorizados.

1.- No se autorizará el ejercicio de la venta ambulante en ninguna de las localidades del municipio de productos de panadería, bollería y pastelería que no cuenten con establecimiento comercial permanente en alguna de las localidades del Municipio.

2.- El Ayuntamiento podrá autorizar la venta de productos de alimentación, con excepción de los señalados en el apartado anterior, en las localidades del Municipio que no cuenten con establecimientos de venta permanentes, igualmente se podrá autorizar la venta ambulante de productos cárnicos, ave caza, frescas, refrigeradas o congeladas, pescado, mariscos y acuicultura refrigerados y congelados, de pescado fresco pescadería o similar, debiendo realizarse las mismas en vehículo que reúna las condiciones establecidas en el R.D. 1521/84 de 1 de agosto y normas que lo desarrollan por el que se aprueba la reglamentación técnica sanitaria de los establecimientos y productos de pesca.

3.- El Ayuntamiento podrá autorizar la venta ambulante de productos de temporada, verduras, frutas, hortalizas y legumbres.

Artículo 6

El régimen jurídico de las Licencias de venta ambulante será el siguiente

A.- Las licencias se otorgarán a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros.

B.-La expedición de la licencia conllevará la obligación del pago de la Tasa con arreglo a lo previsto en el Título II de esta ordenanza.

C.- El periodo máximo de vigencia de la Licencia será de un año.

D.- Las licencias municipales de venta ambulante serán personales e intransferibles y podrán ser revocadas sin derecho a compensación o indemnización alguna, cuando el titular de la misma cometa alguna de las infracciones tipificadas como graves en el R. Decreto 1945/83 de 22 de junio sobre infracciones y sanciones en materia de Defensa del Consumidor y de la Producción Agroalimentaria.

Artículo 7

La Competencia para la concesión, modificación y revocación de la licencia municipal por la que se autoriza el ejercicio de la venta ambulante fuera de establecimiento comercial permanente , corresponde al Alcalde.

Artículo 8

Los vendedores deberán cumplir, en el ejercicio de su actividad mercantil, con la normativa vigente en materia de ejercicio del comercio y de disciplina del mercado, así como responder de los productos que vendan de acuerdo todo ello con lo establecido en las leyes y demás disposiciones vigentes.

Artículo 9

La venta ambulante a través de camiones tienda debidamente acondicionados se realizará en las plazas y vías públicas los días que el Ayuntamiento señale, que no podrán ser más de dos semanales en cada localidad que el Ayuntamiento autorice

Artículo 10

Corresponderá a los servicios veterinarios oficiales de Salud Pública la vigilancia y verificación del control de actividades de venta ambulante de productos de alimentación que cuenten con autorización municipal. A tal efecto, podrán comprobar el estado sanitario de los productos de alimentación, inspeccionar las condiciones higiénico-sanitarias de los vehículos e instalaciones que los transportan, proceder al decomiso de los productos que no se hallen en las debidas condiciones para el consumo, levantar actas como consecuencia de las inspecciones y emitir informes facultativos sobre el resultado de las inspecciones y análisis practicados.

Artículo 11

La inspección sanitaria podrá actuar de modo permanente y por propia iniciativa y asimismo, atenderá las denuncias que le dirijan sobre el estado y calidad de los productos vendidos y dictaminar acerca de la procedencia o improcedencia de la reclamación extendiendo un certificado acreditativo del informe emitido.

Artículo 12

Los vendedores no podrán oponerse a la inspección ni al decomiso de mercancías, cuando se practiquen por causas justificadas y se acrediten fehacientemente que los productos alimenticios se encuentran en mal estado y constituyen un riesgo sanitario.

El género declarado en malas condiciones sanitarias será destruido con arreglo a lo que dispongan las autoridades sanitarias.

Artículo 13

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas en cada caso por las autoridades competentes de acuerdo con la legislación vigente.

TITULO II

Tasa por utilización de la vía pública para el ejercicio de la venta ambulante fuera de establecimiento comercial permanente

Artículo 14

Fundamento legal.- De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales. El Ayuntamiento de Murias de Paredes establece la tasa por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales derivados

de la utilización de la vía pública para el ejercicio de la actividad de venta ambulante fuera de establecimiento comercial permanente.

Artículo 15

Obligados al pago: Están obligados al pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza las personas o Entidades a Cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La obligación del pago nace por el otorgamiento de la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento si se realiza sin licencia.

Artículo 16

Cuota.- La cuota regulada en esta Ordenanza se fija en las tarifas contenidas en los apartados siguientes:

A.-Por licencia municipal para el ejercicio de la venta ambulante cuyo titular resida en el Municipio y tenga abierto establecimiento comercial permanente en el mismo //20,00 euros por año

B.-Por licencia municipal para el ejercicio de venta ambulante de cualquier actividad cuyo titular ni resida ni tenga establecimiento comercial permanente en el Municipio 60,00 euros por año

Artículo 17

Administración y cobranza

1.- Las licencias expresadas en la presente Ordenanza deberá solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique, sin cuyo justificante de pago la licencia carecerá de validez.

2.- Los obligados a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirla a petición de cualquier autoridad, agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación y sujeta a las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 18

Defraudación.- Todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, falta de ingreso de la tasa se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición adicional.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el R. Decreto 1010/85, de 5 de Junio, que tendrá carácter supletorio para todos aquellos extremos o particularidades que no estén expresamente regulados por la presente Ordenanza.

Disposición final.

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 2.003, entrará en vigor a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.